

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de los Sres. Viuda é hijos de Miñón á 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

Después que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colecionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año. Leon 16 de Setiembre de 1860. — GENARO ALAS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Del Gobierno de provincia.

Núm. 304.

Debiendo hallarse ya rectificadas en todos los Ayuntamientos las listas de electores y elegibles para el nombramiento de Concejales, algunos Alcaldes no han participado todavía á este Gobierno de provincia, haberse terminado dicha operación, apesar de las repetidas veces que por el mismo se les ha recordado este deber que previene la ley. Encargo pero tanto á todos los que se hallen en este descubierto, me den aviso de haberse efectuado la mencionada rectificación, haciéndolo con toda urgencia bajo la responsabilidad que exigirá á los morosos. Los que á continuación se anotan no solo han descuidado este deber, sino que ni tampoco han dado cuenta del nombramiento de asociados sin embargo de haberles publicado en el Boletín oficial como faltosos, cominándoles con la responsabilidad, que prescindiendo de exigírsela desde luego por equidad; pero tengan entendido que no podré usar con ellos de una indulgencia en lo sucesivo. No obstante tenerlo advertido, con repetición, y de prevenirlo la ley, les vuelvo á recordar que estas listas han de estar expuestas al público desde el día 15 hasta el 31 ambos inclusive del mes actual, en la parte exterior de las Sa-

las consistoriales desde las ocho de la mañana hasta las seis de la tarde, adoptando los Alcaldes las medidas necesarias para su conservación. Durante este término pueden hacerse las oportunas reclamaciones por omisión ó inclusión indebidas.

En el Boletín oficial número 71 correspondiente al día 13 de Junio último se insertan las disposiciones de la ley y reglamento que deben tenerse presentes, y se hacen las oportunas advertencias por este Gobierno; para que este servicio se ejecute con toda legalidad, precisión y exactitud Leon 7 de Agosto de 1862. — Genaro Alas.

Núm. 305.

Los Alcaldes constitucionales, individuos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del confinado desertor del presidio de Ceuta José Franco Rivera, natural de Camponaraya, cuyas señas se insertan á continuación, y si fuese habido lo pondrán á mi disposición. Leon 7 de Agosto de 1862. — Genaro Alas.

Señas del José Franco Rivera:

Edad 30 años, pelo y cejas negro, ojos idem, nariz regular, cara idem, barba idem, color triguero, estatura 5 pies 2 pulgadas.

Núm. 306.

Seccion de Fomento.

SUBASTA.

Pliego de condiciones para la contratación en pública subasta de 380 fanegas de cebada y 2.857 arrobas de paja de trigo que se consideran necesarios para la manutención de los caballos existentes en el depósito de seminales que el Estado tiene establecidos en el pueblo de Trobuja de arriba.

1.ª La subasta se celebrará en

el Gobierno de la provincia el día 18 del corriente á las 12 de la mañana, bajo la presidencia del Gobernador, y con asistencia del Delegado de la cría caballar.

2.ª Las proposiciones se harán por escrito en pliegos cerrados con estricta sujeción al adjunto modelo y separadamente las que se refieren al suministro de cada uno de los referidos artículos.

3.ª El tipo máximo á que serán admisibles las proposiciones será el de 24 reales fanega de cebada y 1 real arroba de paja.

4.ª A las proposiciones habrá de acompañarse el documento correspondiente en que se acredite haber consignado en la Tesorería de la provincia, como garantía para tomar parte en la subasta del suministro de la cebada, la cantidad de 800 reales y la de 265 reales para la paja.

5.ª Llegada la hora señalada para la subasta se dará principio al acto por la lectura de este pliego de condiciones y durante media hora se recibirán las proposiciones que se presenten.

6.ª Transcurrido dicho término el Presidente declarará terminado el plazo para la admisión de proposiciones y anunciará que se va á proceder al remate.

7.ª Inmediatamente se procederá á la apertura de los pliegos que se refieren al suministro de la cebada, desechándose en el acto las proposiciones que no están formuladas con estricta sujeción al adjunto modelo, así como las que se hagan por cantidades superiores á las dadas como tipos para esta subasta y las que no vayan acompañadas del documento que justifique haberse depositado en metálico la fianza á que se refiere la cuarta de estas condiciones.

8.ª Hecha la adjudicación del suministro de la cebada al que resulte mejor postor, se procederá en los mismos términos á la apertura de los pliegos referentes al suministro

de la paja y á la declaración correspondiente en favor del que ó biero presentado la proposición mas ventajosa.

9.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales se procederá á una nueva licitación abierta únicamente entre sus autores y por espacio al menos de cinco minutos, cuyo término podrá ampliar el Presidente.

10.ª Declarado el remate del suministro de ambos artículos, se devolverá á los licitadores la garantía que hubiesen presentado para tomar parte en la subasta quedando retenida hasta el cumplimiento del contrato únicamente la del autor ó autores de las proposiciones declaradas mas ventajosas.

Se estandaró de todo acta formal que autorizará al Escribano que intervienga, elevándola el Gobernador al Ministerio de Fomento para la resolución correspondiente.

11.ª Dentro de los quince días siguientes á haberse verificado la aprobación de la subasta el rematante, deberá entregar en los almacenes del Depósito Trabajo de arriba y á satisfacción del Delegado de la cría caballar toda la cantidad de una ú otra especie, cuyo suministro se le hubiese adjudicado.

12.ª La paja será de trigo y así como la cebada de primera calidad y perfectamente limpias, no siendo admisible cualquier cantidad pequeña ó grande de ellas que no reuna estas circunstancias. Si se suscita alguna duda respecto á la admisión se someterá al arbitraje de dos peritos nombrados respectivamente por el Delegado y el contratista; y caso de no haber avenencia la dirimirá un tercer perito nombrado de común acuerdo por ambas partes.

13.ª Serán de cuenta del rematante todos los gastos que se originen hasta la completa entrega de los artículos en los almacenes del Depósito en Trabajo.

14.ª En vista de la certifica-

ción de buena entrega que expida el Delegado de la cría caballar se librará a favor del contratista el importe de los artículos suministrados, devolviéndose a la vez la fianza prestada para tomar parte en la subasta.

15.ª Si el rematante faltare al exacto cumplimiento del contrato, así respecto a la puntual entrega de los artículos, como a la reposición de las partidas que no sean admisibles, perderá la fianza prestada que quedará a beneficio del Estado.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público y a fin de que los que quisieran tomar parte en la subasta, presenten sus proposiciones con estricta sujeción al siguiente modelo y prescribiendo las condiciones. Leon 4 de Agosto de 1862. —Genaro Alas.

CIRCULAR.—Núm. 307.

Anunciá para el día 20 de Setiembre próximo y por término de tres años, la subasta de las cobranzas de Contribuciones directas con sus recargos, que no se hallan contratadas en fin del corriente año.

Disponiéndose por el artículo 4.º de la instrucción que deberá observarse en las subastas anuales para las recaudaciones de las contribuciones Territorial é Industrial con sus recargos, aprobada por Real orden de 20 de Agosto de 1859, que tenga lugar el día 20 de Setiembre inmediato; siendo la que se ha de celebrar en dicho día del corriente año, por el trienio de 1863, 64 y 1865 y cumpliendo con los artículos 2.º, 3.º y 4.º de dicha instrucción; se inserta esta con la relación formada por la Administración principal de Hacienda pública de todos los distritos municipales, cuyas cobranzas no se hallan contratadas ó vencen para 1.º de Enero próximo; espresando el importe de un trimestre de las referidas contribuciones Territorial é Industrial para conocimiento de las personas que quisieran interesarse en la subasta que tendrá lugar en mi despacho y bajo mi presidencia á las 12 de la mañana del mencionado día 20 de Setiembre próximo. Leon 6 de Agosto de 1862.—Genaro Alas.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Relación de los distritos municipales cuya cobranza de Contribuciones no se halla contratada desde 1.º de Enero próximo, con espresion del importe de un trimestre.

AYUNTAMIENTOS.	TRIMESTRAL.		TOTAL.
	Importe de un trimestre con todos los recargos.	Importe de un trimestre con todos los recargos.	
Acebedo.	4.168	209	4.457
Algadefo.	11.980	1.825	15.805
Alja de los Melones.	16.973	950	17.923
Almanza.	6.059	1.640	7.699
Ardon.	17.869	367	18.236
Astorga.	18.621	10.155	54.777
Audanzas.	11.533	483	12.016
Aremunia.	4.791	847	5.638
Benavides.	17.925	2.072	19.957
Banllera.	5.651	515	6.166
Boca de Iluegano.	8.445	426	8.869
Boñar.	18.932	5.026	21.958
Buron.	7.327	267	7.594
Bercianos del Páramo.	7.081	464	8.145
Bercianos del Camino.	4.637	182	4.819
Bustillo del Páramo.	10.339	367	10.700
Cabreras del Rio.	12.208	157	12.365
Cabillanes.	13.959	266	14.225
Calzada.	8.405	240	8.735
Campezo.	7.431	362	7.793
Campo de Villayuda.	6.644	305	6.949

Modelo de proposición.

D. N. N. vacino de..... enterrado del anuncio y pliego de condiciones publicado por el Gobierno de esta provincia en el Boletín oficial del.... de.... para la contratación del suministro de... fanegas de cebada (ó..... arrobas de paja) que se concepción necesarias para la manutención de los caballos padros existentes en el depósito establecido por el Estado en..... se comprometo á suministrar con sujeción á las condiciones contenidas en el referido pliego las expresadas..... fanegas de cebada (ó..... arrobas de paja) al precio de..... reales..... céntimos cada una. (El precio se pondrá en letra con la mayor claridad.)

Fecha y firma.

Consejera.	3.784	260	4.044
Cármones.	9.544	2.700	12.244
Carrizo.	11.370	1.890	13.260
Castroterra.	3.700	40	3.740
Castillón.	8.402	186	8.288
Castriño de los Polvazares.	5.383	2.405	7.788
Castrocalbon.	10.239	642	10.881
Castrocontrigo.	15.175	1.375	15.048
Castrofuerte.	7.884	118	8.002
Castromudarra.	2.637	43	2.680
Castriño y Veilla.	4.425	750	5.175
Cea.	9.850	710	10.560
Celanico.	8.714	289	8.994
Catronos del Rio.	10.587	841	11.428
Cimanes del Tejar.	7.803	657	8.500
Cimanes de la Vega.	12.589	342	12.901
Cistierna.	14.431	3.000	17.431
Chozas de Abajo.	17.189	540	17.529
Corillos de los Oteros.	14.342	487	14.829
Cubillas de Rueda.	16.277	608	16.885
Cuadros.	10.954	712	12.766
Cubillas de los Oteros.	7.633	151	7.764
Campo de la Lomba.	6.192	512	6.504
Destriona.	14.839	1.257	16.096
Escobar.	5.320	490	5.810
El Bango.	12.291	378	12.669
Fresno de la Vega.	10.788	421	11.209
Fuentes de Carbajal.	5.631	264	5.895
Gallaguillos.	18.193	1.060	19.253
Garrals.	12.039	1.118	13.157
Gordoncillo.	8.401	358	8.459
Gordaliza del Bino.	5.214	100	5.314
Gusendos.	10.818	564	11.182
Gradefos.	41.002	1.056	42.558
Grajal de Campos.	18.584	1.452	19.836
Hospital de Ovigo.	9.225	1.581	10.606
Izégre.	10.448	544	10.992
Jourdán.	10.998	524	11.522
Jozarín.	9.375	254	9.627
Leon.	58.588	40.000	98.588
La Bañaza.	20.731	11.351	32.082
La Erceña.	11.085	350	12.035
Laguna de Negrillos.	14.151	4.331	15.682
Laguna Dalgá.	7.700	529	8.255
La Majada.	15.505	900	16.495
Láncara.	10.277	382	10.659
La Robla.	13.757	2.288	16.025
La Vega de Almonzo.	6.499	805	7.304
Lillo.	7.531	907	8.458
Los Barrios de Lana.	5.991	252	6.243
Lucillo.	12.326	1.060	13.386
Lomas de la Ribera.	12.436	1.080	13.516
Los Ombaños.	7.790	526	8.316
La Veilla.	5.706	800	6.506
Megoz.	5.628	318	5.844
Mansilla de las Mulas.	8.099	5.043	13.142
Marchaña.	3.054	5.192	5.192
Mitadecén.	15.304	108	15.502
Matalina de Vegacervera.	6.436	460	6.896
Matienza.	10.362	306	10.668
Martina de Paredos.	13.386	694	14.080
Mansilla Mayor.	12.129	488	12.617
Oseja de Sajambre.	5.958	186	6.144
Ozonilla.	11.817	414	12.231
Otaro de Escarpiz.	9.820	996	10.825
Pajares de los Oteros.	14.621	213	14.854
Palacios del Sill.	9.020	606	9.626
Palacios de la Valdeuerna.	9.618	1.161	10.782
Publicura de Peñayo García.	4.636	746	5.382
Pol de Gordon.	11.567	2.337	13.904
Posada de Valdeon.	3.553	208	3.701
Pozuelo del Páramo.	8.197	1.395	9.592
Pradorray.	12.928	2.750	15.678
Prado ó Villa de Prado.	4.528	85	4.613
Quirio.	4.153	210	4.363
Quintana y Congosto.	9.309	424	9.825
Quintana del Castillo.	8.928	814	9.742
Quintanilla de Somoza.	8.558	1.989	10.547
Quintana del Marco.	10.662	709	11.571
Rabana del Camino.	12.877	1.795	14.670
Reguera de arriba y abajo.	6.192	577	6.679
Repedo.	8.338	710	9.048
Reyero.	2.724	177	2.901
Requejo y Corús.	8.008	1.523	10.151
Riáño.	7.556	1.268	8.724
Riego de la Vega.	13.315	846	14.161
Riello.	12.474	1.772	14.246

Riosado de Tapia.	8.287	910	9.197
Rodiezmo.	9.054	1.569	10.423
Roperualas.	4.802	981	5.783
Sariego.	7.576	557	8.127
Saéticos del Rio.	7.525	205	7.530
Sahagun.	50.148	8.946	59.094
Salomon.	4.786	452	4.938
San Andrés del Rabanedo.	10.487	841	11.528
San Adrian del Valle.	4.577	118	4.695
Santa Colomba de Curueña.	10.001	1.095	11.096
Santa Colomba de Somozas.	14.577	4.742	19.119
Santa Cristina.	11.176.	635.	11.811
San Cristóbal de la Polantera.	16.642	1.628	18.270
San Esteban de Nogales.	7.081	579	7.660
Santa Maria del Páramo.	4.465	1.104	5.659
Santa Maria de Orotia.	5.805	529	6.222
Santa Marina del R. y.	20.574	1.025	22.499
Santas Martas.	21.857	457	22.294
San Millan.	6.410	510	6.720
Santiago Millas.	7.666	5.120	10.786
Santa Maria de la Isla.	8.651	609	9.260
San Pedro de Bercianos.	4.163	213	4.376
San Justo de la Vega.	20.561	2.000	23.161
Soto y Amio.	10.361	718	11.079
Soto de la Vega.	26.874	2.090	28.964
Santovenia de la Valdovina.	9.146	95	9.241
Toral de los Guzmanes.	11.902	1.946	13.848
Turcia.	14.748	690	15.438
Truchas.	16.577	1.495	18.072
Valdehuentas.	4.655	750	5.405
Valdevimbre.	18.029	660	18.689
Valdesfresno.	19.141	614	19.755
Valdeluceros y Luqueros.	6.523	959	7.287
Valdepiñago.	6.066	474	6.540
Vallepalo.	18.385	518	18.901
Valderrrey.	16.377	595	16.972
Val de San Loranzo.	15.505	2.302	15.807
Villaturiel.	19.572	652	20.204
Valderrueda.	10.544	661	11.205
Valdesamario.	2.991	211	3.202
Valverde del Camino.	10.001	1.494	11.495
Vegaoservere.	2.555	975	3.530
Vegamian.	5.314	831	6.165
Vegaquemada.	11.061	716	11.777
Vega de Arlenza.	8.247	424	8.671
Vegas del Condado.	20.379	1.200	21.579
Villablino de Lacedana.	14.091	1.368	15.459
Villacé.	8.376	488	8.864
Villadangos.	6.592	692	7.284
Villademor.	8.006	396	8.402
Villafra.	8.571	281	8.822
Villamandos.	6.257	515	6.570
Villamañan.	11.663	3.049	14.712
Villamartin de D. Sanchez.	4.944	279	5.223
Villamizar.	16.662	225	16.287
Villamol.	10.924	282	11.206
Villasmontan.	11.842	803	12.645
Villaseñán.	12.051	571	12.622
Valdeleja.	1.622	77	1.699
Valverde Enrique.	4.792	154	4.926
Villanueva de Jamaz.	11.805	2.100	13.995
Villanueva de las Manzanas.	10.559	555	11.094
Villamorales.	8.218	208	8.426
Urdiales del Páramo.	5.645	232	5.877
Villaquilambre.	4.569	861	10.650
Villaquejada.	9.522	825	10.147
Villarejo.	21.952	1.700	23.652
Villares.	17.874	700	18.574
Villasabado.	13.026	614	13.640
Villavelasco.	14.285	406	14.691
Villaverde de Arceyos.	2.905	176	3.081
Villayandra.	7.522	304	7.686
Villezala.	8.996	1.085	10.031
Villeza.	5.727	73	5.800
Villamejil.	7.715	255	7.970
Villafane.	8.001	185	8.184
Villamoratiel.	7.551	126	7.457
Vega de Intanzones.	8.459	425	8.884
Villabráz.	8.908	455	9.303
Valdemora.	5.177	118	5.295
Zotes.	8.751	1.626	10.577

Borrenas.	8.557	581	9.138
Cacabalos.	11.792	3.132	14.924
Candín.	7.189	625	7.814
Columbrietas.	10.852	189	11.041
Fresnedo.	5.564	125	5.689
Los Barrios de Salas.	12.759	906	15.645
Oencia.	7.811	2.050	9.841
Paradaaseca.	6.900	116	7.016
Perañanas.	6.092	186	6.188
Ponferrada.	23.059	7.100	30.159
Prioranza.	6.624	493	7.117
Saneado.	5.564	595	5.957
San Esteban de Valdueza.	6.637	567	7.004
San Clemente de Valdueza.	5.755	483	6.236
Torena.	11.725	1.157	12.882
Trabadelo.	7.222	1.800	9.022
Vega de Espinareda.	10.570	650	11.020
Vega de Valcarlos.	10.782	2.105	12.885
Valle de Fionlledo.	6.582	252	6.814
Villafranca.	19.666	9.957	29.623

Leon 6 de Agosto de 1862. — Francisco María Castelló.

INSTRUCCION

que deberá observarse para la licitacion anual de las cobranzas de las contribuciones territorial e industrial y sus recargos, y para el nombramiento de Recaudadores en el caso de serlo fuera de aquel acto.

Artículo 1.º La cobranza de las contribuciones territorial e industrial y sus recargos no podrán conferirse a ningún individuo ni sociedad particular sino en pública licitacion; ó cuando celebrada esta no hubiese habido en ella proposicion.

Art. 2.º Los Gobernadores, de acuerdo con las Administraciones de Hacienda de las provincias, anunciarán al público el 15 de Agosto de cada año; por medio de los Boletines oficiales, la subasta de la recaudacion de las contribuciones y sus recargos de los distritos municipales en que no hubiere Reaundador, ó que habiéndole vanza su contrato en fin del año en que aquella se celebre.

Art. 3.º Con el anuncio se insertarán la presente Instrucción y una relacion de todos los distritos municipales cuyas recaudaciones hayan de subastarse, expresándose el importe del trimestre por cada contribucion y sus recargos como tipo regulador de los premios y de la fianza que deben prestar los licitadores.

Inmediatamente de haberse hecho esta publicacion, remitirán las Administraciones de provincia á la Direccion general de Contribuciones un ejemplar del Boletin en que conste aquella.

Art. 4.º La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del Gobernador á las doce del dia 20 de Setiembre, con asistencia del Administrador, Promotor Fiscal y Escribano del Juzgado de la Hacienda, y hasta aquella hora se admitirán solamente las proposiciones.

Art. 5.º Las proposiciones se presentarán en el Gobierno civil en pliegos cerrados y arreglados exactamente al adjunto modelo, fijando el tiempo de la duracion del contrato, que no excederá ni bajará de tres años, y expresándose en letra y con toda claridad el premio por cada contribucion y por toda la provincia, partido ó pueblo.

El premio no excederá de tres reales por ciento en la territorial y tres reales y ochenta y nueve céntimos por ciento en la industrial; siendo nula toda proposicion que comprenda mayor tipo, que no abrace la cobranza de ambas contribuciones, ó que incluya condicion alguna diferente de las de esta Instrucción.

Art. 6.º A cada proposicion acompañará carta de pago ó certificacion de haber depositado el respectivo licitador en la Caja general ó sucursales el 2 por

400 del importe de un trimestre de los distritos á cuya recaudacion hubiese hecho postura.

El depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la deuda del Estado, bajo los tipos que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si á la apertura del pliego, en el acto de la subasta, resultare no haberse constituido el depósito; ó que este no ascendiere á la cantidad determinada, será desechada la proposicion por mas ventajosa que sea.

Art. 7.º La proposicion que abraza todos los pueblos de una provincia, será preferida á la que no comprenda igual territorio.

Entre las proposiciones que no abraza toda la provincia, serán á su vez preferidas las que se refieren á mayor número de distritos municipales.

Entre las que comprendan igual extension de pueblos, tendrá preferencia la que exija un premio menor.

Art. 8.º En el caso de aparecer proposiciones iguales en el número de pueblos y premios, se abrirá en el acto entre los respectivos proponentes nueva licitacion á la voz por espacio de un cuarto de hora.

Si alguno de estos no respaldiere por sí ó por encargado al efecto con documento bastante, se entenderá que declina su derecho.

Art. 9.º Si por efecto de la preferencia que según el artículo anterior se diere á unas proposiciones respecto á otras, resultare que pueblos comprendidos en estas hubieren de segregarse como incluidos en las proposiciones preferidas, los suscritores de aquellas podrán en el acto del remate optar á la recaudacion de los demas pueblos que no hubiesen sido objeto de mejores proposiciones.

Art. 10.º Principiará el remate con la lectura del anuncio y la de esta Instrucción; se abrirán y leerán las pliegos de proposiciones que se hubiesen presentado; y por último, se extenderá acta en que se consignarán todas las circunstancias del acto, y la adjudicacion interina de la cobranza que haga la Junta el mejor postor, firmando aquel documento los individuos de la misma y los licitadores adjudicatarios de la subasta.

Art. 11.º La Administracion devolverá inmediatamente las cartas de pago del previo depósito á los licitadores á quienes no correspondiera cobranza alguna, conservando las restantes hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

Art. 12.º Para el primero de Octubre remitirán los Gobernadores el expediente de subasta que comprenderá el Boletin oficial en que se hubiese anunciado aquella, el acta de remate, y originales las proposiciones admitidas,

PARTIDO DE PONFERRADA.

Albarea.	12.365	804	13.167
Barjas.	6.412	547	6.959
Bembibre.	18.621	2.720	21.541

Iguales que todos los que se hubiesen anulado.

La Direccion consultará al Ministerio estos expedientes para su aprobación ó para la resolución correspondiente.

Art. 13. Resueltos los expedientes de subasta y nombrados los Recaudadores, se formalizará inmediatamente el contrato por medio de escritura pública, presentando aquellos la fianza correspondiente en el término improrrogable de dos meses, y de no verificarse caducará su nombramiento perdiendo además el previo depósito.

Los derechos de la escritura y de la copia, que se conservarán en la Administración, serán de cuenta del remanente.

Art. 14. Caudado el nombramiento de Recaudador por falta de fianza ó por cualquiera otra causa producida por el mismo, se aplicará el depósito previo á menos repartir en los gastos de interés común de los dos contribuciones en la parte que corresponda á cada distrito municipal.

Art. 15. El importe de las fianzas será de un trimestre de ambas contribuciones, con sus recargos por cada uno de los distritos adjudicados, y podrá consistir en cualquiera de los valores siguientes: En metálico, pagarés y giros del Tesoro; en billetes ó cartas de pago de los anticipos reintegrables de 19 de Mayo de 1864, y de 230 millones, de 14 de Julio de 1865; en billetes del Tesoro de los que puedan emitirse con arreglo á la ley de 1.º de Abril último; en obligaciones negociadas por el Estado de compras de bienes nacionales y en acciones y obligaciones del Estado por carreteras, ferrocarriles y canal de Isabel II, por todo su valor nominal, con arreglo, estos últimos, á lo mandado en Reales órdenes de 28 de Marzo y 23 de Setiembre de 1866.

En efectos de la Duda con interés consolidado y diferido, ó con amortización periódica y necesaria, establecida por las leyes al precio corriente en la Bolsa el día anterior al que se presenta el depósito.

También son admisibles, capitalizadas por la contribución que satisfagan con deducción de una tercera parte de su valor, fianzas per una suma igual á las dos terceras partes de la de la fianza, debiendo cubrirse la otra tercera parte necesariamente en metálico ó en cualquiera de las demás especies designadas en los párrafos anteriores, bajo los tipos indicados.

Art. 16. De las fianzas en metálico percibirán los recaudadores el interés anual del 5 por 100 determinado por la legislación vigente para los depósitos necesarios.

Art. 17. No se conferirá la posesión de la recaudación á ningún interesado hasta que la escritura de fianza sea aprobada por autoridad competente, previos los trámites y circunstancias establecidas por las Instrucciones y Reales órdenes vigentes en materia de fianzas.

Art. 18. La cobranza de los capitales de provincia se hará en domicilio.

Art. 19. Los Administradores facilitarán á los Recaudadores, con la puntualidad y en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza, y los Gobernadores los auxiliarán eficazmente en el desempeño de su cometido.

Art. 20. Los Recaudadores no podrán ceder ni transmitir á otro sujeto todas ó parte de las cobranzas de su cargo, excepto en el caso expresado en el artículo 25. Tienen, no obstante, la facultad de nombrar, bajo su exclusiva responsabilidad agentes subalternos con arreglo al art. 22 de la Instrucción de 5 de Setiembre de 1845, y de reclamar y é la Administración contra los mismos, según lo

dispuesto en Real orden de 4 de Abril de 1861. los apremios y ejecuciones correspondientes por la vía gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que les adeudaren y que procedan de la cobranza. A esta clase de reclamaciones se acompañará el oportuno certificado del decaimiento, con distinción de pueblos, contribuciones y partes.

Art. 21. Todo Recaudador contrae el compromiso de ingresar en las Cajas del Tesoro semanalmente ó en períodos mas cortos, si la Administración lo creyere conveniente, y á lo mismo antes del último día del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á excepción de aquellas de que acredite documentalente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si así no lo hiciera, principiara el apremio contra él desde el día primero del tercer mes, en la forma que está prevenido.

Art. 22. Son también responsables los Recaudadores de todos los descubiertos en que por su negligencia incurrieran los contribuyentes; pero aun en el caso de haber cesado en su encargo, les prestará la Hacienda para su reintegro los auxilios que la reclamaren y procedan con arreglo á Instrucción.

Art. 23. Ningun contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Hacienda sin embargo la facultad de exonerar de su cargo á los Recaudadores que faltaren al cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de exigirles además la responsabilidad en que hubieren incurrido.

Art. 24. Los Recaudadores rendirán á la Administración la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuere posible terminar algun expediente de apremio dentro del propio trimestre ó que correspondiera al mismo.

El cargo de la cuenta será el que la Administración los tuviera abierto.

La data se compondrá:

1.º De las cantidades entregadas en las Cajas del Tesoro y de las que hubiesen obtenido las correspondientes cartas de pago.

2.º Del importe de los caudales declerados fallidos por la autoridad competente.

3.º Como data interior las cuotas para cuyo cobro se hubiese expedido apremio y estuviesen en Instrucción los expedientes; pero en el concepto de que los Recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellas hasta la aprobación definitiva, ya dieren por resultado la cobranza ó la adjudicación de bienes embargados ó la declaración de insolvencia.

Art. 25. Para la licitación á estos cargos no se admitirá proposición á empiezos del Gobierno en activo servicio. En el caso de que algun Recaudador obviase destino público, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubierá conferido el nuevo nombramiento; pero continuará con la responsabilidad del contrato hasta que este termine.

Art. 26. A pesar de lo dispuesto en el art. 20, los Recaudadores que se hallen comprendidos en el anterior podrán solicitar la transición de su encargo á otra persona y el Gobierno aprobarla, siempre que aquella reúna las circunstancias necesarias y no se perjudiquen los intereses de la Hacienda.

Art. 27. El contrato para la recaudación continuará subsistente lo mismo en el caso de aumento que en el de disminución de cupos para el Tesoro en cualquiera de varias contribuciones, debiendo el Recaudador ampliar la fianza en la parte proporcional de aumento de cupo, y pudiendo reclamar

en el caso de disminución la rebaja proporcional de la fianza constituida ó que haya de constituirse.

Art. 28. Los Recaudadores quedan sujetos á las prevenciones contenidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845. Instrucción de 5 de Setiembre del propio año, Reales órdenes de 8 de Setiembre de 1847, 15 de Noviembre de 1849, Real decreto de 23 de Julio de 1850, art. 12 de la Instrucción de 20 de Diciembre de 1847 y circular de la Direccion de 23 de Julio del mismo año.

También están obligados á hacer uso de los recibos de talon, con arreglo á lo mandado en Real orden de 26 de Julio de 1833, á lo que sobre este punto se determine posteriormente.

Art. 29. Cualquiera reforma que en las Instrucciones y disposiciones vigentes creyere el Gobierno oportuno introducir, no dará derecho á los Recaudadores para reclamar indemnización de ninguna clase; pero podrán pedir la rescisión de su contrato, que le será concedida al terminar el trimestre en que la hubiesen solicitado.

Art. 30. Si despues de verificadas las subastas algun interesado solicitase la recaudación de uno ó mas distritos que hayan quedado sin licitador, depositará previamente la misma suma que se le hubiese exigido para tomar parte en el remate, y acompañará á su instancia la carta de pago de este depósito, sin cuyo requisito no se le dará curso.

Art. 31. El Gobierno podrá acceder ó no á la referida instancia según lo crea conveniente á los intereses de la Hacienda y de los contribuyentes; pero sep cualquiera la época en que la solicite se presente y el nombramiento se haga, el contrato terminará precisamente en el mismo día que el de todos los demás Recaudadores que lo sean en virtud de subasta en el distrito ó provincia á que pertenecian el pueblo ó pueblos que se les confieren.

Art. 32. Los Recaudadores que se nombraren según el artículo que precede, presentarán sus fianzas en el término de un mes improrrogable, que empezará á contarse desde la fecha en que se les comunique el nombramiento.

Art. 33. Sea circunstancia recomendable en los que hubieren de obtener recaudaciones, sin previa licitación, el haberlas desempeñado anteriormente en virtud de subasta, habiendo cumplido bien y fielmente su contrato sin represión alguna ni disposición ejecutiva contra ellos por parte de la Administración.

Art. 34. Los Recaudadores que obtuvieren sus cargos fuera de pública licitación, quedan sujetos á todas las reglas y condiciones que se establecen por esta Instrucción para los que fueren nombrados mediante aquel acto.

Art. 35. En el caso de no haber Recaudadores nombrados en virtud de licitación pública ó fuera de ella, correrá la cobranza de las contribuciones en las capitales de provincia á cargo de las Administraciones, y en los pueblos al de los Ayuntamientos.

Art. 36. Los gastos de cobranza por las Administraciones se sujetarán á presupuesto y cuenta justificada de la inversión de los premios, aplicándose el sobrante que resulte á menos repartir en gastos de interés común á las dos contribuciones.

Cuando los Ayuntamientos hubieren de correr con las cobranzas, las harán según las reglas y responsabilidad establecidas por el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y órdenes posteriores.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Las subastas de las recaudaciones vacantes en el día tendrán lugar el 30 de Setiembre próximo, y con estricta

sujeción á lo que queda determinado en las reglas que anteceden, y los Gobernadores remitirán á la Direccion los expedientes para el 10 de Octubre en los términos dispuestos en el artículo 12.

San Ildefonso 20 de Agosto de 1859.—SALA VEIANA.

MODELO DE PROPOSICION

que se cita en el artículo 5.º

Don F. de T., vecino de... entera- do de las condiciones que determina la Instrucción de 20 de Agosto último, hace proposición por el plazo, desde el primer trimestre de 1863 hasta fin de 1865 á la cobranza de las contribuciones territorial é industrial de la provincia de... (ó de los distritos municipales que se expresan á continuación) bajo los premios que se fijan; acompañando en garantía el certificado del previo depósito que está prevenido,

Para toda una provincia.

Premios en la territorial; á... por 100; ídem, en la industrial; á... por 100.

Para distritos determinados.

Distrito á distritos municipales de... con los premios de... por 100 en la territorial y de... por 100 en la industrial.

Fecha y firma.

De los Ayuntamientos:

Alcaldía constitucional de Villavieja.

A fin de rectificar con el posible acierto el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del próximo año de 1865, ha acordado el Ayuntamiento y Junta pericial, que todos los vecinos y forasteros sujetos á esta contribución, presenten en la Secretaría del mismo relaciones exactas en el término de veinte días; pues transcurridos despues de este avuicio en el periódico oficial, les parará el porfujio de Instrucción. Villavieja 2 de Agosto de 1862. El Alcalde, Mariano Caminero.

ANUNCIOS PARTICULARES.

NUEVA BOTICA.

D. Gregorio Alonso Chocau, abra el despacho público en Villavieja de D. Juan, la botica que de su propiedad ha establecido en dicha villa. Al anunciario por medio del Boletín oficial, crea da deber decir á los que quieran favorecerle accionando de ella, que tanto por la calidad de los medicamentos como por el servicio en su preparación y despacho, nada tendrán que desear ni pedirlo.

El día 31 de Julio para amonestar al 1.º de Agosto la desaparición de uno yegua del término de Sahagun próxima á Grajal de las leñas siguientes: calidad meditera, roja, alzada seis cuartas y media, herrada de delante, con bastantes crin, de 7 años, se conoce estar preñada; la persona que sepa su paradero se servirá dar razon al Sr. Alcalde de Sahagun ó Administrador de Correos que darán noticia del dueño.